

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{as} al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 24^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; análogo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las negociaciones de un definitivo arreglo comercial con la Nación francesa exigen detenido estudio de los intereses respectivos y la aprobación de las Cortes, en una u otra forma otorgada.

Por otra parte, es evidente que el tiempo material falta para que tales requisitos puedan llenarse en los pocos días que nos separan del 1.º de Julio, y en el futuro cada día se patentiza más la conveniencia de que, por lo menos, cesen lo antes posible de estar sometidos los productos franceses en España y las mercancías españolas en Francia a un tratamiento diferencial, con singular y recíproco perjuicio de ambos países, llamados por su vecindad y por sus intereses creados a sostener constantes y fructuosas transacciones mercantiles.

Persuadidos, á la par, de esto los dos Gobiernos han convenido en poner un término inmediato á la actual situación, dejando de aplicarse sus respectivas tarifas máximas y otorgándose desde 1.º de Junio las mayores ventajas posibles mientras se llevan á término negociaciones que, desde ahora, deben abrirse para llegar á un convenio duradero, que por de contado disminuya los perjuicios graves que á la agricultura española originan aun en su más favorable concepto, el régimen aduanero francés.

Al desaparecer el tratamiento diferencial entre los dos países, quedará equiparada durante el próximo mes la Nación vecina con las demás de Europa cuyos Tratados terminan en 1.º de Julio; pero esta ventaja, que el Gobierno español

había ya ofrecido á Francia anteriormente, no puede causar perjuicio alguno á la producción nacional, que de todas maneras viene arrojando la competencia de los artículos extranjeros de otras procedencias, con arreglo á las tarifas de los Tratados todavía vigentes.

De este *modus vivendi* se propone el Gobierno dar inmediata cuenta á las Cortes, según previene la ley de 19 de Enero último. No aceptada todavía por el Poder legislativo la resignación de las facultades que aquella ley otorgó al Gobierno, nada impide, á juicio de éste, el hacer uso de ellas una vez más con tan notoria ventaja para las dos Naciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 28 de Mayo de 1892

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
El Duque de Tetuán

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º del próximo mes de Junio cesará todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nación la propia tarifa que para los de naciones convenidas ha de regir hasta 1.º de Julio, así en la Península é islas adyacentes, como en Cuba y Puerto Rico.

A partir del día 1.º de Julio, y en virtud del art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre último aprobando los Aranceles de la Península, se aplicará en ella y sus islas adyacentes á los productos de Francia la segunda tarifa, ó sea la mínima de dichos Aranceles. En cuanto á las islas de Cuba y Puerto Rico, disfrutarán los productos franceses de los beneficios concedidos en la tarifa 2.ª del nuevo Arancel especial aprobado por Real decreto de 29 de Abril último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta in-

mediatamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

(Gaceta 29 Mayo 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Aguas.

Vista la instancia presentada en este Gobierno de provincia por D. Ramón de Vega y Santos, en solicitud de que se le conceda permiso para conducir á flote por el río Alberche en esta provincia las maderas labradas procedentes del monte titulado Valle de Hiruselas, de cuyos productos es rematante por veinte años:

Visto el informe emitido acerca del particular por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, y de conformidad con el mismo; he acordado conceder al referido D. Ramón de Vega y Santos la autorización que solicita, con las mismas condiciones que le fueron impuestas por el Gobierno civil de la provincia de Avila, al otorgarle igual concesión, quedando obligado dicho interesado á dar cuenta oportunamente al distrito de Obras públicas de Madrid del paso de las maderas por las obras de fábrica ó puentes cuya conservación corre á cargo del Estado á los efectos correspondientes.

Madrid 22 de Mayo de 1892.—El Gobernado, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 22 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de varios géneros de vestuario que se consideran necesarios para el Hospicio y se calculan en 29.849 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una

á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del suministro será el que quede fijado en el remate, admitiéndose proposiciones que acepten el total y hagan una rebaja de un tanto por ciento.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con el mismo intervalo de tiempo los otros dos.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Mayo de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de varios géneros de vestuario que se calculan necesarios para el consumo en el Hospicio, y cuyo coste se calcula en 29.849 pesetas, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando el precio marcado, y del total importe hace la rebaja de..., tanto por ciento (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 22 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de varios géneros y ropas que se consideran necesarios para el Hospicio, y se calculan en 19.063 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del suministro será el que quede fijado en el remate, admitiéndose proposiciones que acepten el total y hagan la rebaja de un tanto por ciento.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con el mismo intervalo de tiempo los otros dos.

Las proposiciones ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *novecientas cincuenta y tres pesetas veinticinco céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Mayo de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de ropas y telas que se calculan necesarias para el consumo en el Hospicio y cuyo coste se calcula en 19.063 pesetas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando el precio marcado y del total importe hace la rebaja de... tanto por ciento... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 22 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 1.000 kilogramos de lana vellón y 250 mantas de lana que se consideran necesarios para el Hospicio y se calculan en 5.050 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de los artículos mencionados será el que quede fijado en el remate, admitiéndose proposiciones que acepten el total importe y hagan la rebaja de un tanto por ciento.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con el mismo intervalo de tiempo los dos restantes.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *doscientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá en 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Mayo de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 1.000 kilogramos de lana vellón y 250 mantas de lana que se calculan necesarios para el consumo en el Hospicio, y cuyo coste se considera en 5.050 pesetas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando el precio marcado, y del total importe hace la rebaja de... tanto por ciento... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

Materias explosivas.

Art. 369. Los depósitos de toda materia detonante ó fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodón pólvora, quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

Art. 370. Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillos se establecerán precisa-

mente en el extrarradio á 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la capital y sólo se permitirán despachos al por menor dentro de Madrid en las calles de segundo y tercer orden.

Vertederos.

Art. 371. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas á que deban someterse.

Focos de infección.

Art. 372. Los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas quedan sometidos, como establecimientos insalubres, á las reglas prescritas para la instalación y reglamento de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

Art. 373. Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, buhardillas y desvanes. La instalación de los criaderos en general queda sometida á las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 374. Los particulares que tengan caballerías ó ganado, dispondrán que se extraigan por su cuenta y diariamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros con red ó de manera que no se viertan en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, y hasta las diez de la misma en los meses restantes del año.

Art. 375. La limpieza al aire libre de los tapices y de todo tejido en general, se efectuará en establecimientos situados en el extrarradio, en parajes que se hallen á la mayor distancia posible de las edificaciones, paseos y caminos.

Art. 376. Se prohíbe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias ó impregnadas de materias orgánicas ó insalubres que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 377. Todo establecimiento ó lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad se someterá en el acto á las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

Depósitos de trapos.

Art. 378. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 379. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento: la construcción constará de planta baja sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

Art. 380. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto y los pavimentos interiores serán impermeables, á fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 381. Las pilas de trapos estarán separadas 50 centímetros por lo menos de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas.

Toda materia depositada estará seca. Si se reciben en estos almacenes pieles y huesos, se observará, además de la prescripción anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos ó en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

Art. 382. Los almacenes, tinas y patios se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

Art. 383. Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 100 kilogramos, obedecerán á las mismas prescripciones.

Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida, conforme las disposiciones anteriores, limitándose, sin embargo, en todo lo posible, semejantes concesiones, y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de veinticuatro horas las materias recogidas.

Puestos de pájaros.

Art. 384. No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales dentro de la población, sino en locales aislados y fuera de la vía pública.

Art. 385. Estarán sujetos estos establecimientos á la vigilancia de la Autoridad como insalubres é incómodos, y se mantendrá en ellos la mayor limpieza, extrayendo las basuras diariamente y regando los suelos, que serán impermeables, con líquidos desinfectantes.

Enfermerías y depósitos de perros.

Art. 386. Las enfermerías y depósitos de perros se establecerán en el extrarradio, después de llenar los requisitos que se exigen para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 387. Las perreras y los patios tendrán buena ventilación, estarán empedrados y serán impermeables, con vertiente y reguera para conducir las aguas á depósitos especiales ó á las alcantarillas que para su servicio se construyan.

Art. 388. Los perros se mantendrán en las perreras, asegurados con cadena en caso necesario, y cerrados con verja los sospechosos de hidrofobia.

Art. 389. Todos los locales de estos establecimientos se mantendrán con perfecta limpieza, regándolos en caso necesario con líquidos desinfectantes adecuados, y renovando con la frecuencia necesaria las camas de los animales.

Art. 390. Las basuras se extraerán todas las mañanas á la madrugada, colocándolas entretanto en fosas bien cerradas.

Art. 391. Se tomarán todas las precauciones necesarias para que no haya olores durante la preparación de los alimentos, los cuales nunca estarán alterados ó corrompidos; igualmente se adoptarán las disposiciones convenientes para que los perros no molesten con sus aullidos al vecindario.

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables.

Art. 392. Todo comerciante ó vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el art. 333, está obligado á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio ó reserva, y la del empla-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

amiento destinado en su tienda únicamente a recipiente de los líquidos.

Hecha esta declaración, puede el expendedor explotar su comercio a condición de sujetarse a las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 393. Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos, sin trasvasar al recibirlos en el almacén, en recipientes metálicos fuertes, soldados y provistos de dos orificios, por lo menos, cerrados con llave ó herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima, y llevarán sólidamente fijada en caracteres bien legibles una inscripción sobre fondo rojo que dirá: *Esencia inflamable*.

No podrán en ningún caso depositarse en cueva, estarán colocados sólidamente y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros ó substancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además en el local una cantidad de arena ó tierra proporcional a la importancia del depósito para extinguir en su principio cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoría no pueden expenderse al consumidor, sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno ó dos orificios con llaves ó tapones herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: *Esencia inflamable*. Las vasijas se honarán directamente del recipiente sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido.

Los líquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho, sino a la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse a la luz artificial, á menos que el expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros á lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva á la vez de cubeta.

Art. 394. Los líquidos de segunda categoría se conservarán en las tiendas en recipientes metálicos cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos.

Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, llevando esta inscripción sobre fondo blanco: *Acete mineral*.

Art. 395. La provisión del despacho no deberá exceder de un hectólitro de líquido de la primera categoría, ó de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría. Cinco litros de líquido de la segunda categoría se consideran equivalentes á un litro de los de la primera.

Los líquidos inflamables no comprendidos en este artículo y que se encuentren en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión total de substancias peligrosas, asimilándolos á la primera categoría, si emiten, á la temperatura de 33 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 396. En caso de que el comerciante ó vendedor dispusiese de patio ó de otro emplazamiento al descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles ú otros envases que hayan servido para el transporte.

Estos recipientes se colocarán en almacén aislado, á la distancia mínima de 10 metros de toda casa habitable ó de toda construcción que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cuya entrada se cierre con llave. El suelo formará cubeta con reborde de fábrica que pueda mantener los líquidos en caso de escape.

El vendedor se someterá además á las prescripciones indicadas en los tres últimos párrafos del art. 393, en el último párrafo del art. 394 y en el art. 395 de esta Ordenanza.

Art. 397. Las disposiciones precedentes, relativas á los depósitos para la venta al por menor, no podrán suplirse sino por otras equivalentes dictadas por el Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, después de oír á la Junta consultiva, fijando en todo caso las condiciones impuestas al vendedor en interés de la seguridad pública.

Art. 398. Los depósitos para venta al por menor que estén autorizados anteriormente á la promulgación de esta Ordenanza, pueden permanecer en las condiciones que se les impusieron. El industrial no hará modificación alguna que no se acomode á las prescripciones presentes, debiendo obtener nueva licencia con arreglo á las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 399. El transporte de los líquidos comprendidos en la primera y segunda categoría debe hacerse únicamente en vasijas de metal soldadas ó herméticamente cerradas, ó en barriles de madera cinchados de hierro.

Art. 400. En las tiendas en que se venda petróleo y gasolina se observarán las prescripciones reglamentarias relativas á estos artículos; habrá además un platillo de loza dispuesto en el mostrador para probar la calidad del petróleo con una cerilla encendida.

(Se continuará.)

Madarcos

El Ayuntamiento de este pueblo, autorizado por la Superioridad, arrienda en pública subasta con la venta á la exclusiva al por menor, los artículos de consumo de este término municipal que la ley autoriza para el año económico de 1892 á 93, habiendo señalado para que tenga lugar el remate el día 5 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que se leerán en el acto de la subasta.

Madarcos 29 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Vicente López.

Valdemorillo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de contribuyentes por cédulas personales para el ejercicio de 1892-93, á fin de que en el término de diez días puedan los interesados enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Valdemorillo 25 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Venancio Partida.

Valdemoro

El padrón de alojamientos de este vecindario se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión, que crean pertinentes; pues pasado dicho período,

no serán oídas por muy justas que sean.

Valdemoro 27 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Teatino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José María de Veiga y Agapito Tolín, por incendio, y en la que es parte el Ministerio fiscal y los Sres. Rodríguez hermanos, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 22 de Abril último, señalando el día 13 de Junio y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos José Alvarez Rodríguez é Ignacio Pérez Garrido, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Hernández y González, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 22 de Abril, señalando el día 20 de Junio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo Antonio Torres, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este único edicto, á Pedro Olivares, contratista ó agente de reclutas de sustituto para el Ejército, que se supone sea vecino de Madrid, y haber habitado en la plaza Mayor, núm. 16, para que se presente en este Juzgado, Sordo, á, primero, á prestar declaración en un exhorto procedente de Pamplona.

Dado en Madrid 21 de Mayo de 1892.—Eduardo Cappa.—Ante mí, el Secretario, Rafael Díez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan de la Cámara, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez, de cuarenta y seis años, soltero, albañil, domiciliado en la calle de Embajadores, 38, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por tentativa de estafa, por el procedimiento titulado el entierro.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho procesado, poniéndole en la cárcel celular á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 16 de Mayo de 1892.—Juan Cámara.—El Secretario Licenciado, Vicente Moreno.

NORTE

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sebastián Arias Cuervo, hijo de Francisco y de Carmen, esta difunta, de veinticuatro años de edad, de oficio relojero, que ha tenido su domicilio en la calle de San Bernardo, núm. 83, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura alta, moreno, ojos pardos, afeitado, facciones regulares, pelo castaño, y viste pantalón obscuro á cuadros, chaleco y americana azulados, botas de becerro negro y sombrero hongo negro, y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Provo, de diez y nueve años, soltero, dependiente de comercio, que como tal habitó en la calle de la Esperancilla, 8, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de practicar diligencia acordada en causa contra el mismo por hurto; apercibi-

bido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

En virtud de auto dictado por el señor Juez de primera instancia del Sur de esta capital, fecha 21 del actual, se ha prevenido el juicio de abintestato de Prudencia Ruiz Pérez, hija de Manuel y Manuela, soltera, de cuarenta años de edad, natural de Santander, cuyo fallecimiento ocurrió en el Hospital provincial de esta Corte el día 7 de Abril próximo pasado; en su consecuencia, por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que en término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezcan en el precitado Juzgado y Escribanía del infrascripto á hacer uso de su derecho; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Mayo de 1892.—V.º B.º —Tomás Sanchis.—El Escribano, Victoriano Moreno.

SUR

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos de juicio voluntario de concurso de acreedores de D. Juan de Murga y Pousibat, se hace público por el presente que en la junta celebrada el día 21 del corriente para el nombramiento de Síndicos de dicho concurso, fueron elegidos D. Sebastián Maltrana y Novales y D. Santiago Martín Sánchez, que obtuvieron á su favor la mayor suma de capital pasivo, y D. José Hoyos Gutiérrez, que á su vez obtuvo todos los votos que no tomaron parte en la elección de los dos anteriores, ni por tanto contribuyeron á formar la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de aquellos, cuyo cargo han aceptado y jurado desempeñar bien y fielmente.

Y se previene que se haga entrega á los síndicos referidos de cuanto corresponda al concursado, bajo apercibimiento de tener las entregas ó pagos por ilegítimos si se hicieran á otra persona.

Madrid 24 de Mayo de 1892.—El Juez, Tomás Sanchis.—El Escribano, por mi compañero Sr. Flores, Flaviano Uldarico de la Torre.

SUR

En virtud de auto dictado con fecha 23 del actual por el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte, en diligencias promovidas por el Procurador D. Luis Soto, en nombre y representación de Don Ricardo Villamor y Turpin, para litigar contra D. Manuel García Doncel, ambos de esta vecindad, se decretó el secuestro judicial del título de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, serie E, de 25.000 pesetas de valor nominal, señalado con el núm. 9.038; se dispuso la suspensión del pago de los cupones del expresado título y su devolución, caso de hallarse depositado en la Caja general de Depósitos, y su negociación y enajenación en

Bolsa, á cuyo fin se han comunicado las órdenes convenientes.

Lo que se hace saber por medio del presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo mandado en el auto de que queda hecho mérito.

Madrid 25 de Mayo de 1892.—V.º B.º —El Juez, Tomás Sanchis.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

SUR

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de un crédito por 20.000 francos que tiene D. Juan José Menéndez Gavilanes contra los Sres. Maurelo Fadrique y Compañía y otro contra los mismos por 46.554 pesetas 34 céntimos, para cuyo cobro y separadamente existen actuaciones en dos Juzgados de primera instancia de esta propia capital.

El acto tendrá lugar en la audiencia de este del Sur, calle del General Castañón, núm. 1, el día 18 del actual, bajo las condiciones siguientes:

Que siendo segunda subasta, la venta se hace por las tres cuartas partes de los capitales que representan y por los intereses que tengan concedidos y devengados respectivamente.

Que aun anunciándose la de ambos, no se subastará el de mayor importe si hubiere postor al menor; por lo tanto el acto principiará por éste, y de no haber licitador continuará respecto del otro.

Que no se admitirá proposición á uno ni á otro en su caso, á no cubrir los dos tercios del nuevo tipo por que ese anuncia su venta.

Que para tomar parte es preciso consignar la décima del valor que se les atribuye.

Que debe conformarse el rematante como título del crédito, con el testimonio ó testimonios que pida por su cuenta exclusiva, de lo que sobre ellos consta en autos.

Y que el actuario facilitará hasta el día de la subasta los antecedentes que puedan interesar á los licitadores.

Madrid 1.º Junio de 1892.—V.º B.º —Emilio Méndez.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 87

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sánchez Carralero, de veintinueve años de edad, natural de Fuentidueña de Tajo, soltero, mozo de pellejos, sereno de comercio que ha sido en Canillas, y vecino que dice ser de Madrid, cuyo paradero y residencia se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por usurpación de atribuciones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y ordeno á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura del refe-

rido Francisco Sánchez, y á su remisión con seguridades á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Mayo de 1892.—Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente edicto hago saber que para pago de costas en que ha sido condenado Marcelino Yuste Alvarez, de esta vecindad, en causa que se le ha seguido por hurto, se saca á pública subasta por segunda vez la siguiente finca que ha sido embargada al procesado:

Una viña al sitio de Barzales, que contiene 500 cepas tempranas y seis higueras, de haber media fanega: linda Norte y Sur finca de Doña Isabel Rodríguez; Este camino, y Oeste vereda; valorada en noventa pesetas. 90

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 27 de Junio próximo y hora de las once de su mañana; debiendo advertirse que para tomar parte en él hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para el mismo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Mayo de 1892.—Luis Moreno y Fernández de la Hoz.—P. S. M., Nicolás Carrillo.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que con el fin de hacer efectivas la indemnización y costas á que ha sido condenado Simón Arroyo Rodríguez, natural y vecino del Barraco, en causa que se le ha seguido por hurto, se sacan á pública subasta por primera vez, los siguientes bienes embargados al procesado:

Una casa sita en el Barraco, partido de Cebreros, provincia de Avila, en la calle del Mercado Chico, señalada con el núm. 27: que linda por la derecha de su entrada con otra de Crisanto Fernández; por la izquierda otra de los herederos de Nemesio Arroyo, y por la espalda otra de Manuel Varas Lanchas; valorada en quinientas pesetas. 500

Una tierra al sitio del Arremoro, de cabida una hectárea próximamente: linda toda ella por Salliente con camino Real; Mediodía Manchos, y Poniente y Norte Regajos; valorada en seiscientas veinticinco pesetas. 625

El remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Cebreros, tendrá lugar en las salas de audiencia de los mismos, á las doce de la mañana del 28 de Junio próximo; debiendo advertirse que para tomar parte en él hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en San Martín de Valdeiglesias

á 18 de Mayo de 1892.—Luis Moreno y Fernández de la Hoz.—Por su mandato, Nicolás Carrillo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 282.776, por 1.457 impositiciones, de las cuales son nuevas 237; y se han satisfecho en los días 27, 28 y 29 pesetas 307.772, á solicitud de 386 imponentes, 263 de ellos por saldo.

Madrid 29 de Mayo de 1892.—El Director, José Alvarez Mariño.

Asilos de Huérfanos de la Guardia civil

Habiendo sido anulada la segunda subasta que ha tenido lugar el día 20 del actual, para llevar á cabo la venta de una mula propiedad de este establecimiento, por no convenir las proposiciones presentadas, el día 15 del mes de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta en el edificio que ocupa el Colegio de Guardias jóvenes en esta villa.

El establecimiento se reserva el derecho de anular la subasta si las proposiciones que se hagan son desventajosas á los intereses del mismo.

Valdemoro 28 de Mayo de 1892.—El Teniente Coronel Subdirector, Manuel Nevados.

ANUNCIOS

Compañía del ferrocarril de Langreo
Balance por fin del año 1891, aprobado en la Junta general celebrada el día 30 de Mayo de 1892.

	Pesetas	Cénts.
ACTIVO		
Gastos de establecimiento	12.630.273	03
Plaza de toros de Gijón.	2.520	
Ferrocarriles económicos de Asturias.	180.000	
Quebranto de la emisión de obligaciones.	390.488	10
Material de repuesto.	481.972	83
Existencias de fondo y valores.	2.207.248	52
Varios deudores.	7.163	95
Partidas en suspenso.	704	73
Acciones y valores en depósito.	3.539.066	
Acciones por emitir.	3.198.478	
	22.677.915	16

	Pesetas	Cénts.
PASIVO		
Varios acreedores.	16.223	20
Servicio de obligaciones.	83.720	
Dividendos pendientes de pago.—En efectivo.	586.360	37
Partidas á liquidar.	27.141	83
Depósitos en garantía.	1.192.364	84
Idem voluntarios de acciones y obligaciones.	2.370.566	
Capital en acciones.	12.350.000	
Obligaciones amortizadas.	4.380.000	
Idem amortizables en doce años de 1892 á 1903.	1.420.000	
Subvención del Estado.	1.025.000	
Auxilio del Estado.	137.779	18
Beneficios capitalizados.	877.198	84
Reserva de beneficios.	948.698	80
Ganancias y pérdidas.	62.862	10
	22.677.915	16

Madrid 1.º de Enero de 1892.—El Secretario Contador, Aurelio Rico.—V.º B.º —El Administrador Delegado, José María Celleruelo.—Aurelio Rico. 18—P.

MADRID; 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio